VISTO: para resolver el procedimiento de acceso a la información pública, derivado de la solicitud de información con número de folio **330011523000102**, presentada ante la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados.

RESULTANDOS

I. El 08 de junio del 2023, ingresó a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de información registrada con el folio **330011523000102**, consistiendo en lo siguiente:

> **1. Establecer en una tabla: nacionalidad, sexo, edad y estatus migratorio para cada persona a la que se le haya solicitado la determinación de apátrida, según el procedimiento establecido en los artículos 42, 54 fracción I, 109 fracción II de la Ley de Migración, 149 a 151 de su reglamento y las disposiciones relacionadas, desde la entrada en vigor de la Ley hasta la fecha de entrega de esta solicitud. Favor de ordenar la tabla cronológicamente por meses. 2. Aportar todas las resoluciones para solicitudes de la determinación de apátrida emitida del INM, según el procedimiento establecido en los artículos 42, 54 fracción I, 109 fracción II de la Ley de Migración, 149 a 151 de su reglamento y las disposiciones relacionadas, desde la entrada en vigor de la Ley hasta la fecha de entrega de esta solicitud. Solicito se oculten loa datos personales que no puedan ser compartidos en cumplimiento con la Legislación de Protección de Datos Personales. 3. Aportar todas las opiniones producidas por la COMAR en concordancia con el procedimiento establecido en los artículos 42, 54 fracción I, 109 fracción II de la Ley de Migración, 149 a 151 de su reglamento y las disposiciones relacionadas, desde la entrada en vigor de la Ley hasta la fecha de entrega de esta solicitud. Solicito se oculten los datos personales que no puedan ser compartidos en cumplimiento con la Legislación de Protección de Datos Personales. 4. Establecer en una sola tabla: nacionalidad, sexo, edad, estatus migratorio, idioma(s) hablado(s) y si un transductor se proporcionó para cada persona que recibió al menos una entrevista con la COMAR de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 150 fracciones IV y V del reglamento de la Ley de Migración, desde la entrada en vigor de la Ley hasta la fecha de entrega de esta solicitud. Favor de ordenar la tabla cronológicamente por meses." *(sic)*.**

II. **COMPETENCIA.** La Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, es competente para ***emitir opinión*** respecto de las solicitudes de determinación de apátrida, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 11, segundo párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 26, 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 15 fracción XV, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (LSRPCAP); artículos 1 y 15 fracción, XXVII del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (RLSRPC); artículo 3, fracción, IV y 150 del Reglamento de la Ley de

Migración, así como los artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 15, 16, 28, 30, 33, 35, 36, 39, 57 y 86 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 2, inciso C, fracción IV y último párrafo; 114, 115, 116, 146, 147 fracción XXI y 148 XII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado el 31 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación; y Sección V "Estructura Orgánica", Numeral 1.0.1. y VII "Objeto y Funciones por Área" del Manual de Organización Específico de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados".

III. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61, fracciones II, IV y V, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, fracciones II y IX, 45, fracciones II, IV, y XII; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capítulo II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, por lo que mediante oficios No. COMAR/DPR/17745/2023, DCH/31309/2023, COMAR/ORVER/3220/2023, COMAR/OFRTAB/20206/2022 (sic), y COMAR/JUR/6771/2023 del 05 de julio del 2023, la Dirección de Protección y Retorno, las Oficinas de Representación de la CG COMAR y la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia señalaron lo siguiente:

Oficinas de la COMAR en Ciudad de México y de Representación	Ejercicios correspondientes a las opiniones localizadas	No. De opiniones localizadas	No. De fojas	Total de fojas
Ciudad de México	2011-2023	325	964	1,220
Tapachula, Chiapas	2016-2023	97	122	
Acayucan, Veracruz	2014-2019	38	114	
Tenosique, Tabasco	2020 y 2022	02	20	

De lo anterior, la Unidad de Transparencia advirtió que las opiniones de apatridia remitidas por la Dirección de Protección y Retorno y las Oficinas de Representación contienen datos personales los cuales constituyen información de acceso restringido en su carácter de confidencial pues pertenecen a personas físicas identificadas o identificables y corresponden a la vida privada de las personas, por lo que son susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la protección de datos personales consagrados en los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por lo que deberán ser tratados con la más estricta confidencialidad comprometiéndose a garantizar la misma y únicamente serán utilizados para los fines que fueron transferidos, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 22, 70 fracción IV y 75 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Lo anterior, se robustece con los artículos, 5 fracción VI, 10 y 23 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 28 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, así como con los considerandos Cuarto y Quinto de la Resolución del RRA 3196/2017[1] de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo tanto, la Unidad de Transparencia solicitó al Comité de Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, la clasificación como confidencial de los datos consistentes en: Nombre, firma, nacionalidad o país habitual de origen, edad y fecha de nacimiento, origen étnico, hecho declarados y vida familiar, todos relacionados con la persona solicitante de apatridia, por lo que dicho Comité analizó la información antes detallada, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente Resolución y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Comité de Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4 fracción I, 64, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 43, 44, fracciones II y IX, 45, fracciones II, IV, y XII; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capítulo VI, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SEGUNDO.- En términos del acuerdo Cuarto de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año dos mil dieciocho, se declaró en sesión permanente para ejercer las facultades y atribuciones consistentes en confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de información, declaración de inexistencia o de incompetencia, en consecuencia, se procedió al estudio y análisis de la documentación e información a la que se hace alusión en los puntos precedentes.

TERCERO.- Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia, estima pertinente hacer un análisis de los datos personales protegidos a fin de determinar si constituyen la calidad de confidencial conforme lo siguiente:

Dato personal	Justificación
Nombre de las personas solicitantes de apatridia	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de

[1] http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp

	que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nacionalidad o país habitual de origen de la persona solicitante de apatridia	Que el INAI estableció en la Resolución RRA 0098/17, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Edad y fecha de nacimiento	Que el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Origen étnico	Que en la Resolución RRA 1588/16 el INAI señaló que el origen étnico es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que debe clasificarse como confidencial.
Hechos en los que la persona extranjera basa su solicitud de apatridia	Se advierten diversas manifestaciones mediante las cuales señalan las situaciones que originaron su salida de su país de origen, es decir describen de manera cronológica los sucesos ocurridos y en virtud de los cuales decidió salir de su país en busca de protección internacional, por lo que bajo el amparo de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y su Reglamento, uno de los principios rectores de aplicación es el principio de Confidencialidad.
Vida familiar	Referencias y datos que dan cuenta sobre la vida personal, en familia, en sociedad o a sus grupos de pertenencia (profesional, político, comunitario, religioso o de cualquier otra asociación o grupo intermedio entre el individuo), así como respecto a comunicaciones, opiniones, ideología, profesión de fe o religión, preferencias de consumo y hábitos, e incluso de rutina, costumbres, intereses, afinidades o aficiones; datos que deben ser protegidos por el derecho a la intimidad, a la vida privada y, por ende, son susceptibles de clasificarse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el 113 fracción I de la LFTAIP.

Después del análisis minucioso de la información que en su caso se proporcionaría como respuesta a la solicitud 330011523000102, se advierte que los datos antes descritos deben considerarse confidenciales pues son datos personales en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, en virtud de que el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparenta la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este Comité de Transparencia, de

conformidad con los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 116 y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA**, en los términos que fue propuesta por (quien lo haya solicitado) la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial en las opiniones de apatridia emitidas por esta autoridad, destacando nuevamente que se carece del consentimiento de las personas particulares titulares para su publicidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4 fracción I, 64, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 43, 44, fracciones II y IX, 45, fracciones II, IV, y XII; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capítulo II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SEGUNDO. - Se confirma la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL** de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, 70 fracción IV y 75 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 5 fracción VI, 10 y 23 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y 28 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, Capítulo VI, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como con los considerandos Cuarto y Quinto de la Resolución del RRA 3196/2017 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de los datos que a continuación se señalan: Nombre, firma, nacionalidad o país habitual de origen, edad y fecha de nacimiento, origen étnico, hecho declarados y vida familiar, todos relacionados con la persona solicitante de apatridia

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia al solicitante del folio **330011523000102**.

CUARTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 70, fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos conducentes

Así, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados a los 22 días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Presidente del Comité de Transparencia

Licenciado Fabián Hidalgo Martínez
Subdirección de Asuntos Jurídicos y Transparencia CG COMAR

Suplente del Titular del O.I.C.

Licenciado Hugo Iván Ortiz Castillo
Titular del Área de Responsabilidades

Coordinador de Archivos

Licenciado José Luis Campos Leal
Director de Administración y Finanzas
COMAR